



000218  
CONFORME CON SU ORIGINAL

ORD.: 000269  
ANT.: Anteproyecto Plan de Descontaminación Atmosférica Coyhaique por MP10 y MP2,5  
MAT.: Solicita pronunciamiento de medidas para el Anteproyecto

Coyhaique, 31 MAY 2017

DE SRA. : SUSANA FIGUEROA MEZA  
SEREMI DEL MEDIO AMBIENTE REGIÓN DE AYSÉN

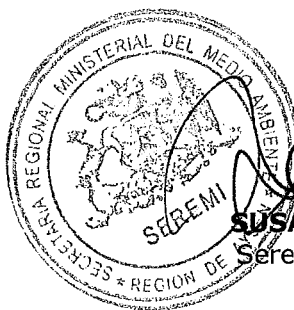
A SRA. : ANA MARIA NAVARRETE ARIAZA  
SEREMI DE SALUD REGIÓN DE AYSÉN

Junto con saludar, le adjunto propuesta de medidas para el Plan de Descontaminación de Coyhaique (PDA) para MP10 y MP2,5, del cual su Institución es parte del Comité Operativo.

En minuta adjunta, encontrará las medidas vigentes en el PDA de MP10 y la propuesta de medidas según lo que se ha discutido en las reuniones de Comité Operativo.

Agradeceré su pronunciamiento antes del viernes 2 de junio, dado que se debe publicar en el Diario Oficial en el mes de junio, para ser sometido a Consulta Pública.

Sin otro particular, le saluda atentamente a Ud.,



*Susana Figueroa Meza*  
**SUSANA FIGUEROA MEZA**  
Seremi del Medio Ambiente  
Región de Aysén

*SH/cfm*

Distribución:

- La indicada
- Archivo Expediente PDA MP2,5

1100

1100

1100



Minuta: Medidas propuestas para Anteproyecto del Plan de Descontaminación Atmosférica de Coyhaique por MP10 y MP2,5

Sector: Salud

Fecha: 29 de mayo de 2017

En el siguiente cuadro, se presentan las medidas vigentes por el PDA MP10 de Coyhaique y su zona saturada, y la propuesta de medidas que se establecerán en el Anteproyecto del Plan de Descontaminación Atmosférica por MP10 y MP2,5.

Medida Vigente en el D.S. N°46	Medidas Propuestas para Anteproyecto MP10 y MP2,5
<p>Artículo 15.- A partir del 1° de enero de 2019, se prohíbe en la zona saturada de Coyhaique, el uso de leña en calefactores, salamandras, calefactor de cámara simple y hechizo, o cocinas, que no cumplan los requerimientos técnicos de la Norma NCh2907, de acuerdo a la especificación "leña seca" establecida en la tabla 1 de dicha Norma, la cual define como leña seca aquella que tiene un contenido de humedad menor o igual a 25% en base seca. La verificación del contenido de humedad de la leña se realizará acorde a lo establecido en la Norma NCh2965. La fiscalización de esta medida y sanción en caso de incumplimiento, corresponderá a la Secretaría Regional Ministerial de Salud, en adelante la SEREMI de Salud, conforme a sus atribuciones.</p>	<p>A partir del 1° de enero de 2019, se prohíbe en la zona saturada de Coyhaique, el uso de leña que no cumpla los requerimientos técnicos de la Norma NCh2907, en calefactores, salamandras, calefactor de cámara simple y hechizo, o cocinas, de acuerdo a la especificación "leña seca" establecida en la tabla 1 de dicha Norma, la cual define como leña seca aquella que tiene un contenido de humedad menor o igual a 25% en base seca. La verificación del contenido de humedad de la leña se realizará acorde a lo establecido en la Norma NCh2965. La fiscalización de esta medida y sanción en caso de incumplimiento, corresponderá a la Secretaría Regional Ministerial de Salud, en adelante la SEREMI de Salud, conforme a sus atribuciones.</p>
<p>Artículo 16. Se prohibirá en viviendas dentro de la zona saturada:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) La utilización de chimeneas de hogar abierto</li> <li>b) La quema en los calefactores y cocinas a leña de combustibles como carbón mineral, maderas impregnadas, residuos o cualquier elemento distinto a la leña, briquetas o pellets de madera.</li> <li>c) A partir del 1 de enero de 2019, se prohibirá el uso de calefactores a leña del tipo hechizo, salamandras y calefactor de cámara simple en la zona saturada.</li> </ul>	<p>Se prohibirá en viviendas dentro de la zona saturada de la comuna de Coyhaique:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) A partir de la entrada en vigencia del presente Plan, la utilización de chimeneas de hogar abierto y la quema en los calefactores y cocinas a leña de combustibles como carbón mineral, maderas impregnadas, residuos o cualquier elemento distinto a la leña, briquetas o pellets de madera.</li> <li>b) A partir del 1 de enero de 2019, el uso de calefactores a leña del tipo</li> </ul>

<p>La fiscalización de esta medida y sanción en caso de incumplimiento, corresponderá a la SEREMI de Salud, conforme a sus atribuciones.</p>	<p>hechizo, salamandras y calefactor de cámara simple en la zona saturada.</p> <p>La fiscalización de esta medida y sanción en caso de incumplimiento, corresponderá a la SEREMI de Salud, conforme a sus atribuciones.</p>
<p>Artículo 17.- A partir del 1° de enero de 2021, se prohibirá el uso en la zona saturada de todos los calefactores a leña que no cumplan con el D.S. N°39 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, Norma de Emisión de material particulado para los artefactos que combustionen o puedan combustionar leña y pellets de madera, a excepción de aquellos artefactos que hubieren sido recambiados por el Programa de Recambio de Calefactores del Ministerio de Medio Ambiente. La fiscalización de esta medida y sanción en caso de incumplimiento, corresponderá a la SEREMI de Salud, conforme a sus atribuciones.</p>	<p>A partir del 1° de enero de 2021, se prohibirá el uso en la zona saturada de todos los calefactores a leña que no cumplan con el D.S. N°39 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, Norma de Emisión de material particulado para los artefactos que combustionen o puedan combustionar leña y pellets de madera, a excepción de aquellos artefactos que hubieren sido recambiados por el Programa de Recambio de Calefactores del Ministerio de Medio Ambiente. La fiscalización de esta medida y sanción en caso de incumplimiento, corresponderá a la SEREMI de Salud, conforme a sus atribuciones.</p>
<p>Artículo 47.- La Seremi del Medio Ambiente de Aysén coordinará un Plan Operacional de Gestión de Episodios Críticos, cuyo objetivo es enfrentar los episodios críticos de contaminación atmosférica por Material Particulado Respirable MP10 que se presenten en la zona saturada. El Plan operacional se implementará durante el periodo comprendido entre el 1° de abril y 30 de septiembre de cada año, incluyendo ambos días, y contará con la participación de distintos organismos y servicios públicos competentes. El Plan Operacional se estructurará a partir de las siguientes componentes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Sistema de seguimiento de la calidad del aire para material particulado MP10.</li> <li>b) Sistema de pronóstico de la calidad del aire para MP10.</li> <li>c) Plan comunicacional de difusión a la ciudadanía.</li> <li>d) Procedimiento para la declaración de episodios.</li> <li>e) Medidas de prevención y mitigación durante el periodo de gestión de episodios.</li> </ul> <p>Las mencionadas medidas de prevención y mitigación, deberán ser fiscalizadas y sancionadas en caso de incumplimiento, por la Secretaría Regional Ministerial de Salud, conforme a sus atribuciones.</p>	<p>La SEREMI del Medio Ambiente de Aysén coordinará un Plan Operacional de Gestión de Episodios Críticos, cuyo objetivo es enfrentar los episodios críticos de contaminación atmosférica por Material Particulado Respirable MP10 y MP2,5 que se presenten en la zona saturada.</p> <p>El Plan operacional se implementará durante el periodo comprendido entre el 1° de abril y 30 de septiembre de cada año, incluyendo ambos días, y contará con la participación de distintos organismos y servicios públicos competentes.</p> <p>El Plan Operacional se estructurará a partir de las siguientes componentes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Sistema de seguimiento de la calidad del aire para material particulado MP10 y MP2,5.</li> <li>b) Sistema de pronóstico de la calidad del aire para MP10 y MP2,5.</li> <li>c) Plan comunicacional de difusión a la ciudadanía.</li> <li>d) Procedimiento para la declaración de episodios.</li> <li>e) Medidas de prevención y mitigación durante el periodo de gestión de episodios.</li> </ul>

Medio Ambiente y aquellos que acrediten que cumplen con la Norma de Emisión de Material Particulado para los Artefactos que Combustionen o Puedan Combustionar Leña y Pellet de Madera, DS N°39, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente. Esta medida se aplicará por zona territorial.

ii. Se prohibirá el funcionamiento de calderas a leña con una potencia térmica nominal menor a 75 kWt. entre las 18:00 y las 06:00 hrs. Esta medida se aplicará por zona territorial.

iii. Se prohibirá en horario de 18:00 a 06:00 hrs., el funcionamiento de calderas industriales y calderas de calefacción, con una potencia mayor a 75 kWt., que presenten emisiones mayores o iguales a 50 mg/m<sup>3</sup>N de material particulado. Esta medida se aplicará por zona territorial.

iv. Se prohibirá la realización de actividades físicas de mediana y alta intensidad en clases de educación física en los establecimientos educacionales de cualquier nivel. Esta medida deberá aplicarse en toda la zona saturada.

C. En aquellos días para los cuales se pronostique un episodio crítico en el nivel Emergencia, se adoptarán las siguientes medidas:

i. Desde entrada en vigencia del presente Plan, se prohibirá el uso de más de un artefacto a leña, que usen leña como combustible, por vivienda, durante las 24 horas. Se exceptúan de la prohibición aquellos calefactores que fueron objeto de los programas de recambio implementados o validados por la Seremi del Medio Ambiente y aquellos que acrediten que cumplen con la Norma de Emisión de Material Particulado para los Artefactos que Combustionen o Puedan Combustionar Leña y Pellet de Madera, DS N°39, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente. Esta medida se aplicará por zona territorial.

ii. Se prohibirá el funcionamiento de calderas a leña con una potencia térmica nominal menor a 75 kWt., durante 24 hrs. Esta medida se aplicará por zona territorial.

iii. Se prohibirá durante 24 hrs., el funcionamiento de calderas industriales y calderas de calefacción, con una potencia mayor a 75 kWt., que presenten emisiones mayores o iguales a 50 mg/m<sup>3</sup> N de material particulado. Esta medida se aplicará por

artefacto a leña por vivienda durante las 24 horas. Se exceptúan de la prohibición aquellos calefactores que fueron objeto de los programas de recambio implementados o validados por la SEREMI del Medio Ambiente y aquellos que acrediten que cumplen con la Norma de Emisión de Material Particulado para los Artefactos Que Combustionen o Puedan Combustionar Leña y Pellet de Madera, D.S. N°39, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente. Esta medida se aplicará a toda la zona saturada.

ii. No se permitirá la emisión de humos visibles de la vivienda, según índice que establezca la Autoridad Sanitaria entre las 18:00 y las 06:00 hrs.

iii. Se prohibirá en horario de 18:00 a 06:00 hrs., el funcionamiento de calderas industriales y calderas de calefacción, que presenten emisiones mayores o iguales a 50 mg/m<sup>3</sup>N de material particulado. Esta medida se aplicará por zona territorial y quedarán exceptuadas todas aquellas calderas que utilicen combustible gaseoso en forma exclusiva y permanente.

iv. Se prohibirá la realización de actividades físicas de mediana y alta intensidad en clases de educación física en los establecimientos educacionales de cualquier nivel. Esta medida deberá aplicarse en toda la zona saturada.

C. En aquellos días para los cuales se pronostique un episodio crítico en el nivel Emergencia, se adoptarán las siguientes medidas:

i. Se prohibirá el uso de más de un artefacto a leña por vivienda durante las 24 horas. Se exceptúan de la prohibición aquellos calefactores que fueron objeto de los programas de recambio implementados o validados por la SEREMI del Medio Ambiente y aquellos que acrediten que cumplen con la Norma de Emisión de Material Particulado para los Artefactos Que Combustionen o Puedan Combustionar Leña y Pellet de Madera, D.S. N°39, de 2012, del

	<p>Las mencionadas medidas de prevención y mitigación, deberán ser fiscalizadas y sancionadas en caso de incumplimiento, por la Secretaría Regional Ministerial de Salud, conforme a sus atribuciones.</p>
<p>Artículo 52.- Se establecerán las siguientes medidas de prevención y mitigación a cumplirse durante el periodo de gestión de episodios críticos para MP10 en la zona saturada. La Seremi del Medio Ambiente mediante resolución, podrá subdividir en zonas territoriales de gestión de episodios, las cuales serán definidas cada año, antes de la entrada en vigencia del Plan Operacional de Gestión de Episodios Críticos. Estas zonas territoriales serán informadas oportunamente a la ciudadanía.</p> <p>A. En aquellos días para los cuales se declara un episodio crítico en el nivel Alerta, se adoptarán las siguientes medidas:</p> <p>i. Se entregarán recomendaciones para la protección de la salud y se hará un llamado a un uso responsable y eficiente de la calefacción, para evitar pasar de la categoría de alerta a pre emergencia. Esta medida deberá aplicarse en toda la zona saturada.</p> <p>ii. Se prohibirá el uso de más de un artefacto a leña por vivienda desde las 18:00 y hasta las 06:00 hrs. Se exceptúan de la prohibición aquellos calefactores que fueron objeto de los programas de recambio implementados o validados por la Seremi del Medio Ambiente y aquellos que acrediten que cumplen con la Norma de Emisión de Material Particulado para los Artefactos que Combustionen o Puedan Combustionar Leña y Pellet de Madera, DS N°39, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente. Esta medida se aplicará por zona territorial.</p> <p>B. En aquellos días para los cuales se declare un episodio crítico en el nivel Pre emergencia, se adoptarán las siguientes medidas:</p> <p>i. Desde la entrada en vigencia del presente Plan, se prohibirá el uso de más de un artefacto a leña por vivienda, en horario de 18:00 a 06:00 horas, que usen como combustible leña. Se exceptúan de la prohibición aquellos calefactores que fueron objeto de los programas de recambio implementados o validados por la Seremi del</p>	<p>Se establecerán las siguientes medidas de prevención y mitigación a cumplirse durante el periodo de gestión de episodios críticos para MP10 y MP2,5 en la zona saturada. La SEREMI del Medio Ambiente mediante Resolución, podrá subdividir en zonas territoriales de gestión de episodios, las cuales serán definidas cada año, antes de la entrada en vigencia del Plan Operacional de Gestión de Episodios Críticos. Estas zonas territoriales serán informadas oportunamente a la ciudadanía.</p> <p>A. En aquellos días para los cuales se declara un episodio crítico en el nivel Alerta, se adoptarán las siguientes medidas:</p> <p>i. Se entregarán recomendaciones para la protección de la salud y se hará un llamado a un uso responsable y eficiente de la calefacción, para evitar pasar de la categoría de alerta a pre emergencia. Esta medida deberá aplicarse en toda la zona saturada.</p> <p>ii. Se prohibirá el uso de más de un artefacto a leña por vivienda durante las 24 horas. Se exceptúan de la prohibición aquellos calefactores que fueron objeto de los programas de recambio implementados o validados por la SEREMI del Medio Ambiente y aquellos que acrediten que cumplen con la Norma de Emisión de Material Particulado para los Artefactos Que Combustionen o Puedan Combustionar Leña y Pellet de Madera, D.S. N°39, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente. Esta medida se aplicará por zona territorial.</p> <p>B. En aquellos días para los cuales se declare un episodio crítico en el nivel Pre emergencia, se adoptarán las siguientes medidas:</p> <p>i. Se prohibirá el uso de más de un</p>

zona territorial.

iv. Se prohibirá la realización de actividades físicas de mediana y alta intensidad en clases de educación física en los establecimientos educacionales de cualquier nivel. Esta medida deberá aplicarse en toda la zona saturada. v. Se prohibirá la realización de actividades deportivas masivas. Esta medida deberá aplicarse en toda la zona saturada. La Seremi del Medio Ambiente comunicará a los establecimientos educacionales de la zona saturada, el inicio del Plan Operacional de Gestión de Episodios Críticos y las medidas que éstos deberán ejecutar en caso de declaración de un episodio crítico. Cada establecimiento educacional será responsable de mantenerse informado diariamente sobre la evolución de los niveles de calidad del aire y de las condiciones de ventilación, así como sobre la implementación de medidas de prevención y mitigación, en el caso en que se haya declarado una condición de episodio crítico. Los organismos competentes intensificarán durante el periodo de Gestión de Episodios Críticos, con los medios disponibles, las actividades de fiscalización que habitualmente realizan. Quedarán exceptuados hasta el año 2020 de las medidas correspondientes a los niveles de Preemergencia y Emergencia, los establecimientos destinados a prestar servicios educativos, de salud y acogida, que no correspondan exclusivamente a oficinas administrativas.

Lo anterior no aplicará a las medidas de prohibición de realización de actividades físicas o deportivas en los mencionados establecimientos. Los niveles de episodios críticos son los indicados en la normativa vigente para MP10.

Ministerio del Medio Ambiente. Esta medida aplicará a toda la zona saturada.

ii. No se permitirá la emisión de humos visibles de la vivienda, según índice que establezca la Autoridad Sanitaria durante las 24 horas.

iii. Se prohibirá las 24 hrs., el funcionamiento de calderas industriales y calderas de calefacción, que presenten emisiones mayores o iguales a 50 mg/m<sup>3</sup>N de material particulado. Esta medida se aplicará por zona territorial y quedarán exceptuadas todas aquellas calderas que utilicen combustible gaseoso en forma exclusiva y permanente. Se prohibirá la realización de actividades físicas de mediana y alta intensidad en clases de educación física en los establecimientos educacionales de cualquier nivel. Esta medida deberá aplicarse en toda la zona saturada.

iv. Se prohibirá la realización de actividades deportivas masivas. Esta medida deberá aplicarse en toda la zona saturada.

La SEREMI del Medio Ambiente, comunicará a los establecimientos educacionales de la zona saturada, el inicio del Plan Operacional de Gestión de Episodios Críticos y las medidas que éstos deberán ejecutar en caso de declaración de un episodio crítico. Cada establecimiento educacional será responsable de mantenerse informado diariamente sobre la evolución de los niveles de calidad del aire y de las condiciones de ventilación, así como sobre la implementación de medidas de prevención y mitigación, en el caso en que se haya declarado una condición de episodio crítico.

Los organismos competentes intensificarán durante el periodo de Gestión de Episodios Críticos, con los medios disponibles, las actividades de fiscalización que habitualmente realizan.

Quedarán exceptuados hasta el año 2020 de las medidas correspondientes a los niveles de Preemergencia y Emergencia, los

000221

	<p>establecimientos destinados a prestar servicios educativos, de salud y acogida, que no correspondan exclusivamente a oficinas administrativas. Lo anterior no aplicará a las medidas de prohibición de realización de actividades físicas o deportivas en los mencionados establecimientos.</p>
<p>Artículo 53.- A partir de la publicación del presente Plan, la Seremi del Medio Ambiente coordinará en conjunto con la Seremi de Educación y Seremi de Salud de la región, el desarrollo de un Programa de Difusión y Educación, que considere las siguientes líneas:</p> <p>a) Desarrollo de una Estrategia Comunicacional, la que contendrá un conjunto de campañas públicas anuales, mecanismos de difusión a la comunidad y actividades de sensibilización a distintos públicos objetivos, de manera que la comunidad se encuentre debida y oportunamente informada respecto de las medidas que contiene el Plan de Descontaminación Atmosférica promoviendo su cumplimiento y educando a la población respecto a las buenas prácticas y acciones que apunten a la descontaminación del aire.</p> <p>b) Ejecución de un programa de educación ambiental formal, con el objetivo de concientizar y sensibilizar al público objetivo de establecimientos educacionales en relación a la descontaminación atmosférica de la zona saturada.</p> <p>c) Diseño y mantención de un sistema para entregar de manera expedita información a la ciudadanía relativa a datos de calidad del aire, avances y cumplimiento de medidas del Plan.</p> <p>d) Entrega de información de vigilancia epidemiológica permanente de enfermedades respiratorias, a la población.</p> <p>e) Realización anual de una cuenta pública relativa a los avances y logros del Plan.</p> <p>f) Incorporación en el marco del Sistema Nacional Ambiental de Certificación de Establecimientos Educacionales de Coyhaique, de la temática de calidad del aire en los programas de trabajo.</p> <p>g) Promoción en el marco del Fondo de Protección Ambiental en la comunidad, el desarrollo de iniciativas de mejoramiento de calidad del aire en la zona saturada.</p> <p>h) Realización en el marco de las actividades de</p>	<p>A partir de la publicación del presente Plan, La SEREMI del Medio Ambiente coordinará en conjunto con la SEREMI de Educación, el desarrollo de un Programa de Difusión y Educación, que considere las siguientes líneas:</p> <p>a) Desarrollo de una Estrategia Comunicacional, la que contendrá un conjunto de campañas públicas anuales, mecanismos de difusión a la comunidad y actividades de sensibilización a distintos públicos objetivos, de manera que la comunidad se encuentre debida y oportunamente informada respecto de las medidas que contiene el Plan de Descontaminación Atmosférica promoviendo su cumplimiento y educando a la población respecto a las buenas prácticas y acciones que apunten a la descontaminación del aire.</p> <p>b) Ejecución de un programa de educación ambiental formal, con el objetivo de concientizar y sensibilizar al público objetivo de establecimientos educacionales en relación a la descontaminación atmosférica de Coyhaique.</p> <p>c) Diseño y mantención de un sistema para entregar de manera expedita información a la ciudadanía relativa a datos de calidad del aire, avances y cumplimiento de medidas del Plan.</p> <p>d) Realización anual de una cuenta pública relativa a los avances y logros del Plan.</p>



educación ambiental, programas de reforestación en parques existentes.	
<p>Artículo 62.- La fiscalización del permanente cumplimiento de las medidas que establece el presente Plan será efectuada por la Superintendencia del Medio Ambiente o por los organismos sectoriales que participan en la implementación del Plan.</p> <p>En particular, la Superintendencia, podrá encomendar anualmente a la SEREMI de Salud la fiscalización de las medidas contempladas en los artículos 11, y del 26 al 30 del presente Decreto, por medio de un subprograma de fiscalización ambiental.</p>	<p>La fiscalización del permanente cumplimiento de las medidas que establece el presente Plan será efectuada por la Superintendencia del Medio Ambiente o por los organismos sectoriales que participan en la implementación del Plan.</p> <p>En particular, la Superintendencia, podrá encomendar anualmente a la SEREMI de Salud la fiscalización de las medidas contempladas en los artículos 11, y del 26 al 30 del presente Decreto, por medio de un subprograma de fiscalización ambiental. (se corregirán los artículos correspondientes)</p>
<p>Artículo 66.- Transcurridos 12 meses desde la publicación del presente Plan en el Diario Oficial, la Seremi de Salud, iniciará un estudio respecto de los efectos en la salud de los contaminantes atmosféricos a los cuales está expuesta la población de la zona saturada.</p>	<p>Dentro de los 6 meses desde la publicación del presente Plan en el Diario Oficial, la SEREMI de Salud, iniciará un estudio respecto de los efectos en la salud de los contaminantes atmosféricos a los cuales está expuesta la población de Coyhaique.</p>
Artículos Nuevos	
<p>Desde la entrada en vigencia del Plan, la SEREMI de Salud de la Región de Aysén, deberá entregar a la población, información de vigilancia epidemiológica permanente de enfermedades respiratorias y cardiovasculares registradas en los establecimientos de salud ubicados en la zona saturada de Coyhaique.</p>	
<p>Para efectos de lo señalado en este Capítulo, la SEREMI de Salud de Aysén deberá informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, en un plazo no mayor a 60 días corridos desde la publicación del presente Plan, el listado de las calderas ubicadas en la zona saturada de Coyhaique y que han sido registradas en la SEREMI de Salud de la región de Aysén de acuerdo al D.S. N°10 de 2012, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento de calderas, autoclaves y equipos que utilizan vapor de agua, con anterioridad al día de publicación del presente decreto en el Diario Oficial. A su vez esta SEREMI de Salud, anualmente remitirá a la Superintendencia y la SEREMI del Medio Ambiente, copia actualizada del respectivo Registro de Calderas.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, cualquier información relativa a la titularidad de calderas nuevas o existentes, su operación y/o funcionamiento, que reciban la Superintendencia del Medio Ambiente o la SEREMI del Medio Ambiente, deberá ser aportada a la SEREMI de Salud de Aysén para efectos de complementar dicho registro. Por su parte, si la Superintendencia del Medio Ambiente tomará conocimiento de calderas no registradas, podrá solicitar información a su titular acerca de la potencia nominal, horas de operación en el año, consumo y tipo de combustible, año de instalación y una copia de la ficha técnica de la respectiva caldera, y derivarla a la SEREMI de Salud de Aysén para efectos del registro.</p>	

050

1000

Q

Q